

## CAUSA No. 010-2012-TCE

1	TRIBUNAL	Tribunal Contencioso Electoral
2	PAÍS	Ecuador
3	TEMÁTICA ELECTORAL	Partidos Políticos
4	NÚMERO DE SENTENCIA	010-2012-TCE
5	FECHA	24 de octubre de 2012
6	DESCRIPCIÓN	<p><b>1. Acto impugnado</b> Auto de inadmisión del Juez a quo.</p> <p><b>2. Fundamentos de la parte actora</b> Que, vista de que la organización política no inscribió la lista de candidatos presentada por el accionante para participar en las elecciones primarias del Partido, aun cuando ostentan la calidad de afiliadas y afiliados, el Tribunal conmine a la organización política a convocar a nuevas elecciones primarias en la provincia.</p> <p><b>3. Consideraciones jurídicas</b> Para el acceso a la jurisdicción contencioso electoral, en caso de conflictos internos de las organizaciones políticas, es indispensable agotar la vía estatutaria interna. Este requisito no fue cumplido por el recurrente, por lo que corresponde inadmitir.</p> <p><b>4. Parte resolutive</b> Negar el recurso; 2) Confirmar el auto de inadmisión; 3 Notificar a las partes procesales.</p>

---

### CAUSA 010-2012-TCE

Quito, 24 de octubre de 2012, las 17h10

#### 1. ANTECEDENTES

Mediante escrito, fechado 4 octubre de 2012, suscrito por Luis Eduardo Fernández Cevallos, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el sábado 20 de octubre de 2012, en virtud del cual, el Compareciente interpuso un recurso de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, en contra del auto de inadmisión, expedido por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez sustanciador, dentro de la presente causa, por considerar que el recurso versa sobre asuntos litigiosos internos de la organización política para lo cual, es requisito de procedibilidad indispensable, el haber agotado la vía estatutaria interna de la organización política correspondiente.

Una vez revisado el requerimiento, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, considera:

#### 2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

##### 2.1 COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República establece que, “*el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*”

El inciso tercero, del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que, “*...para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.* (El énfasis no corresponde al texto original).

Por su parte, el artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales señala: “*en los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la jueza o juez de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal.*” (El énfasis no corresponde al texto original).

El acto jurisdiccional, en contra del cual se recurre, consiste en el auto de inadmisión expedido por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Electoral, el mismo que produce efectos de cosa juzgada; razón por la cual, se declara que el Tribunal Contencioso Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver, sobre el presente recurso.

## **2.2. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**

El artículo 41 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales prescribe, “*El auto que pone fin al litigio o la sentencia deberá ser notificada de forma inmediata. Transcurrido el plazo de tres días posteriores a la notificación, y si no se ha presentado recurso alguno, la sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento.*” (el subrayado es nuestro).

Conforme se observa en la razón sentada por el señor Secretario Relator, pieza procesal que aparece a fojas 53 del expediente, el Recurrente fue notificado con el contenido del auto materia de análisis, el jueves 18 de octubre de 2012.

El recurso interpuesto fue presentado en la Secretaría Relatora correspondiente, con fecha 20 de octubre de 2012; es decir, ha sido propuesto dentro del tiempo previsto por la normativa aplicable, conforme así se lo declara.

## **2.3. LEGITIMACIÓN ACTIVA**

El auto de inadmisión, materia del presente recurso, fue dictado frente a la petición formulada por el doctor Luis Eduardo Fernández Cevallos, en calidad de Primer Candidato a Asambleísta por la provincia de Manabí, Zona Centro Sur, por las elecciones primarias del Partido Sociedad Patriótica, 21 de enero Listas 3.

Toda vez que la calidad de accionante y recurrente recae sobre Luis Eduardo Fernández Cevallos, éste cuenta con la legitimación activa suficiente para apelar del auto en referencia, conforme así se lo declara.

### 3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

El Compareciente, por medio del escrito que contiene el recurso interpuesto, sostiene:

Que, la dirigencia del Partido Sociedad Patriótica no inscribió la lista de candidatos presentada por el Compareciente, con el objeto de participar en las elecciones primarias de la precitada organización política, debido a que no cumplió con los requisitos previstos para el efecto, situación que a decir del Compareciente, le ha producido un daño *“incuantificable”*.

En base a lo expuesto, el Recurrente solicita que a través de un pronunciamiento en firme del Tribunal Contencioso Electoral, comine a Sociedad Patriótica, a convocar a nuevas elecciones primarias, en la provincia de Manabí.

Por lo señalado, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad o no, del requerimiento formulado por el Recurrente.

El artículo 370, inciso primero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia *“...entiende como asuntos internos de las organizaciones políticas al conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento”*.

El artículo 371 del mismo cuerpo normativo aclara que, *“únicamente cuando se agoten los recursos internos de la organización, los interesados tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral para interponer los recursos pertinentes.”* (el subrayado no corresponde al texto original).

En el caso, materia de análisis, el compareciente afirma que el Partido Sociedad Patriótica, ha impedido ilegítimamente la participación de las personas que integraron una lista de precandidatos, presentada por una de las facciones de esta organización política.

Lo indicado hace notar que el conflicto se origina en un asunto de funcionamiento interno de la organización política tantas veces citada, por hacer alusión a las elecciones primarias; es decir, se trata de un asunto litigioso interno; el mismo que, previo a ser avocado por parte del Tribunal Contencioso Electoral, tiene que haber sido ventilado y resuelto por los caminos estatutarios internos del respectivo Partido o Movimiento Político, requisito prejudicial indispensable para el acceso a la sede jurisdiccional, en materia electoral.

Cabe indicar que, dentro del expediente no consta ninguna pieza procesal, ni afirmación de ninguna naturaleza que demuestre que efectivamente fue agotada la vía estatutaria interna, por lo que no corresponde que el Tribunal Contencioso Electoral asuma la competencia de la presente causa, según, con buen criterio, lo indicó el señor Juez de Primera Instancia.

Por lo expuesto, el escrito de apelación no cuenta con criterios que fundamenten lo solicitado ya que no se ha justificado la existencia de infracción electoral alguna, ni existe justificación conforme a derecho de haberse agotado las instancias internas de la Organización Política.

Con los argumentos señalados, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE:**

1. Negar el recurso de apelación interpuesto por el doctor Luis Eduardo Fernández Cevallos, en calidad de Primer Candidato a Asambleísta por la provincia de Manabí, Zona Centro Sur, del Partido Sociedad Patriótica, 21 de enero Listas 3.
2. Confirmar, en todas sus partes, el auto de inadmisión, dictado con fecha 17 de octubre de 2012, por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, quien actuó como juez *A quo*.
3. Notificar, con el contenido de la presente resolución al doctor Luis Eduardo Fernández Cevallos, en la casilla contencioso electoral No. 006 y en las direcciones electrónicas: [irivargas@hotmail.com](mailto:irivargas@hotmail.com) y [luisfernandez730@hotmail.com](mailto:luisfernandez730@hotmail.com).
4. Publicar una copia certificada de la presente resolución en la cartelera institucional del Tribunal Contencioso Electoral y en su portal Oficial en Internet.
5. Actúe el abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase. (f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA ELECTORAL**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ ELECTORAL**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ ELECTORAL**